

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PATRICIA CAMPO MOTATO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 016 2016 00101 01

Hoy cuatro (04) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA CAMPO MOTATO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 016 2016 00101 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 60** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo **PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 377**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de febrero de

2014 con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y cónyuge EDGAR MUÑOZ ORTEGA; se condene al pago del retroactivo respecto de las mesadas pensionales desde dicha fecha; al reconocimiento y pago de intereses moratorios; que la entidad le preste servicios médicos asistenciales; costas y agencias en derecho (mercurio arch.01 fls.41-42).

**DECLARACIONES**

a.- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconozca y pague a mi mandante PATRICIA CAMPO MOTATO, la PRESTACIÓN ECONOMICA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, a partir del 15 de Febrero de 2014, momento en que falleció su compañero permanente y esposo EDGAR MUÑOZ ORTEGA (Q.E.P.D.).

b.- Que como consecuencia de la declaración anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe pagar a mi poderdante por conceptos de mesadas adeudadas la Prestación Económica de Pensión de Sobrevivientes, los valores desde el 15 de Febrero de 2014 así:

**AÑO 2.014**

PERIODO	MESADA
FEBRERO	648.800
MARZO	648.800
ABRIL	648.800
MAYO	648.800
JUNIO	648.800
JUNIO	648.800
JULIO	648.800

PERIODO	MESADA
AGOSTO	648.800
SEPTIEMBRE	648.800
OCTUBRE	648.800
NOVIEMBRE	648.800
DICIEMBRE	648.800
DICIEMBRE	648.800

**AÑO 2.015**

PERIODO	MESADA
ENERO	678.000
FEBRERO	678.000
MARZO	678.000
ABRIL	678.000
MAYO	678.000
JUNIO	678.000
JUNIO	678.000

PERIODO	MESADA
JULIO	678.000
AGOSTO	678.000
SEPTIEMBRE	678.000
OCTUBRE	678.000
NOVIEMBRE	678.000
DICIEMBRE	678.000
DICIEMBRE	678.000

**AÑO 2.016**

PERIODO	MESADA
ENERO	709.200

Más las mesadas que le adeuden hasta tanto se reconozca el derecho.

c.- Así mismo los intereses moratorios a partir del 15 de Febrero de 2014, con la tasa de interés máximo moratorio vigente en el momento que se haga el pago.

d.- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá prestar los servicios médicos asistenciales a mi poderdante.

e.- Que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

f.- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar, todo lo que resulte probado en el proceso, con base en las facultades EXTRA Y ULTRAPETITA, y del INDUBIO PRO OPERARIO, de conformidad a las facultades que posee el juez laboral.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y consideró que la DEMANDANTE no acreditó de manera fehaciente los requisitos de Ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la calidad de pensionado del causante, el fallecimiento de éste, la reclamación administrativa de la DEMANDANTE y la negación de la prestación por parte de la entidad; de los demás hechos indicó que no le constan respecto de la convivencia de la pareja. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe de la demandada y carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho (mercurio arch.01 fls.50-59).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.01 fls.39-45, 19-38), la contestación de COLPENSIONES (mercurio arch.01 fls.50-59, arch.02 fls.1-22), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la acreditación o no de la demandante de los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes del causante, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, no se pronunció sobre las excepciones por pasiva; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 15 de febrero de 2014, en cuantía de 1 SMMLV; no se pronunció sobre retroactivo pensional; autorizó a la demandada a realizar el descuento con destino al SGSSS; condenó a reconocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993; condenó en costas y fijó agencias en derecho (mercurio arch.02 fl.51) (Audio min 42:52 y ss).

(...)

**Sentencia**

Decisión: Sentencia Condenatoria No. 237

**PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocimiento y pago a favor de PATRICIA CAMPO MOTATO, la pensión de sobreviviente otorgada a partir del 15 de febrero de 2014 en monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, con los respectivos incrementos de ley y mesadas adicionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 5 de mayo de 2014, por mora en el pago de mesadas pensionales en favor de PATRICIA CAMPO MOTATO.

**TERCERO:** Se **AUTORIZA** a COLPENSIONES para descontar lo correspondiente a salud.

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES, Tásense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000

**QUINTO: ENVIAR** en CONSULTA al superior por ser adversa a la parte demandada.

(...)

La *A quo* condenó a la demandada tras considerar que los testigos fueron claros, precisos y concretos en narrar la convivencia del causante con la demandante, son conocedores directos de las circunstancias narradas y que se establece con ellos que si bien hubo una convivencia con MARÍA EUGENIA HOLGUÍN, madre de los hijos del causante, también lo es que éste convivió simultáneamente con la demandante PATRICIA CAMPO MOTATO y que por tanto, al no existir MARÍA EUGENIA HOLGUÍN, a la demandante le asiste el derecho a la prestación reclamada, pues su convivencia con el causante supera los 5 años, indiferente de que haya existido convivencia simultánea con la primera cónyuge.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda.

El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si PATRICIA CAMPO MOTATO logra acreditar la condición de compañera permanente y/o cónyuge del causante EDGAR MUÑOZ ORTEGA y, en consecuencia, si le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y en caso afirmativo, las demás consecuencias que se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que PATRICIA CAMPO MOTATO nació el 24 de junio de 1966 (mercurio arch.01 fl.22); EDGAR MUÑOZ ORTEGA nació el 17 de noviembre de 1945 (mercurio CD3 GEN-DDI-AF-2014\_1845178-20140305150629 fl.1); éste se encontraba pensionado mediante resolución N° 015599 de 2006 emitida por el ISS hoy COLPENSIONES el 28 de agosto de 2006 (mercurio CD3 GEN-AUT-HE-2014\_1845178-20140305150628 fl.1) y falleció el 15 de febrero de 2014 (mercurio arch.01 fl.23); el causante previamente estuvo casado con MARÍA EUGENIA HOLGUÍN DE MUÑOZ (mercurio CD3 GRP-HPE-EV-CC-6217869\_1 fl.45) y por la cual recibía incremento pensional por cónyuge a cargo (mercurio CD3 GDJ-SEN-PI-2017\_2253760-20170302012159 fl.6), ésta falleció el 13 de abril de 2011 (mercurio arch.1 fls.33-34); el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 17 de agosto de 2012 (mercurio arch.01 fls.25-26); en declaraciones extrajuicio rendidas por ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ y OLGA VÉLEZ CASTAÑO, el 26 de febrero de 2014, dan cuenta de la convivencia del causante con la demandante y de la dependencia económica de ésta con aquel (mercurio CD3 GRP-MCC-TE-2014\_1845178-20140305150628 fl.1); así mismo en declaraciones extrajuicio rendidas por JORGE ELIECER MENSUCUÉ, JORGE ENRIQUE MUÑOZ y DEYANIRA MUÑOZ DE MENSUCUÉ, los días 18 y 13 de marzo de 2015 respectivamente, dan cuenta de la convivencia del causante con la demandante y de la dependencia económica de ésta con aquel (mercurio arch.01 fls.30-32); en igual sentido rindieron declaraciones extraproceso SALVADOR RODRÍGUEZ OROZCO

y FERNANDO PAVI MAZUERA el 07 de julio de 2015, en las cuales confirman la mentada convivencia por un lapso de 7 años (mercurio CD3 GEN-ANX-CI-2015\_11622113-20151201143246 fls.3-6); la demandante adelantó reclamación administrativa el 05 de marzo de 2014 y la entidad, mediante resolución GNR 324711 del 18 de septiembre de 2014, negó la pensión de sobrevivientes (mercurio CD3 GEN-RES-CO-2014\_8061402-20140926054451 fls.2-7); el 01 de diciembre de 2015, la apoderada solicitó la revocatoria de dicha resolución y la entidad la negó mediante resolución GNR 38341 del 04 de febrero de 2016 (mercurio CD3 GRF-AAT-RP-2016\_1556175-20160216045635 fls.1-7).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de EDGAR MUÑOZ ORTEGA el 15 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que éste ostentaba la calidad de pensionado, la pretensión versa sobre la sustitución pensional, en ese orden de ideas, la normatividad aplicable para resolver el presente caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca y precisan en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

*“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

*“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”*

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que el cónyuge o compañero permanente de la causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, **rad. 45779**).

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014, la Sala de Casación Laboral expresó:

*“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo*

*matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”*

Esta normativa es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía con el pensionado, por lo menos 5 años antes a la fecha del deceso, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de pensionado, debe PATRICIA CAMPO MOTATO, en su presunta calidad inicialmente de compañera permanente, y luego como cónyuge, demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

Pues bien, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas de la siguiente manera: el 18 de marzo de 2015 por JORGE ELIECER MENSUCUÉ; el 18 de marzo de 2015 por JORGE ENRIQUE MUÑOZ y el 13 de marzo de 2015 por DEYANIRA MUÑOZ DE MENSUCUÉ; en las cuales dan cuenta de la convivencia del causante con la demandante por un lapso de 7 años antes que la pareja contrajera matrimonio el 17 de agosto de 2012 (mercurio arch.01 fls.30-32).

En interrogatorio de parte, **PATRICIA CAMPO MOTATO** manifestó que conoció al causante en el año 2005 cuando ella trabajaba en una panadería y aquel frecuentaba dicho lugar; señaló que inició la convivencia con el causante desde el año 2007 hasta la fecha de su fallecimiento el 15 de febrero de 2014; afirmó que éste convivía simultáneamente con la cónyuge y que proveía económicamente a ambas; aseveró que la cónyuge falleció en el año 2011 y que en el año 2012 la demandante contrajo matrimonio con el causante; indicó que un hijo del causante sufragó los gastos exequiales por medio de un seguro; afirmó que fue beneficiaria en salud del causante y que es ama de casa y labora en una finca y no percibe ningún ingreso (Audio min02:58 y ss).

Rindió testimonio **LUIS FERNANDO PAVI MAZUERA**, quien afirmó que fue yerno del causante y que fue a través de éste que conoció a la demandante en el año 2007 en Restrepo Valle y que desde ese momento convivía con el causante hasta el día del fallecimiento de aquel; aseveró que el causante sufragaba los gastos de la demandante, precisó que le pagaba arriendo en una casa en el pueblo mientras que simultáneamente convivía con la cónyuge en una zona rural en la Hacienda "La Chila"; señaló que posterior al fallecimiento de la cónyuge MARÍA EUGENIA HOLGUÍN, el causante y la demandante establecieron su residencia en el año 2012 y que ese mismo año contrajeron matrimonio; indicó que participó del sepelio y que asistieron pocas personas entre las cuales estaban los hijos del causante que nunca estuvieron de acuerdo con la relación entre éste y la demandante; afirmó que el causante padeció un cáncer y que fue la demandante quien siempre acompañó a éste durante su enfermedad (Audio min08:15 y ss).

Rindió testimonio **DEYANIRA MUÑOZ DE MENSUCUÉ**, quien afirmó que es hermana del causante y que conoció a la demandante en el año 2008 en Restrepo Valle cuando éste se la presentó como su compañera; afirmó que conoció a MARÍA EUGENIA HOLGUÍN porque fue la primera cónyuge de su hermano y que ambos durante el matrimonio procrearon 3 hijos; aseveró que el causante convivió simultáneamente con su cónyuge y con la demandante y que proveía económicamente a ambas; señaló que éste convivía la mayoría del tiempo con la demandante y que la cónyuge padecía de cáncer y le extirparon un seno y que por vergüenza no tenía vida marital con el causante y que sin embargo éste la proveyó económicamente hasta su fallecimiento; que a partir de éste hecho, la demandante se trasladó a vivir donde se encontraba trabajando el causante y luego se casaron y continuaron conviviendo y éste proveyó económicamente a la demandante, incluso con los gastos de los 2 hijos de ésta, hasta el fallecimiento de aquel; aseveró

durante la enfermedad de su hermano solo lo acompañó la demandante (Audio min20:47 y ss).

En ese orden de ideas, de la prueba documental se desprende que todas las declaraciones extraproceso antes reseñadas guardan coincidencia respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se surtió la convivencia entre la DEMANDANTE y el causante; en igual sentido, tales manifestaciones fueron ratificadas de manera expresa y convincente en la prueba testimonial recaudada, puesto que en ésta última no se vislumbraron elementos que permitan desestimar que los hechos se sucedieron de la manera en que allí fueron narrados; en tal sentido.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, desde el año 2007, EDGAR MUÑOZ ORTEGA desarrolló una convivencia simultánea con su primera cónyuge MARIA EUGENIA HOLGUÍN DE MUÑOZ y su compañera permanente PATRICIA CAMPO MOTATO, no obstante, tal condición de simultaneidad quedó disuelta con el fallecimiento de la cónyuge el 13 de abril de 2011; y fue a partir de este hecho que el causante y la demandante afianzaron su unión marital a tal punto que contrajeron nupcias en el año 2012.

En tal razón, la Sala concluye que, en línea con lo considerado por la *A quo*, se reúnen los elementos suficientes que permiten acreditar de manera fehaciente la convivencia enunciada y, por ende, a PATRICIA CAMPO MOTATO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de EDGAR MUÑOZ ORTEGA.

En lo atinente a la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa el 05 de marzo de 2014 y entabló demanda ordinaria el 17 de marzo de 2016 y, por tanto, no transcurrieron los 3 años a que hace referencia la normatividad; así, la excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el causante falleció el 15 de febrero de 2014.

En lo que respecta a la condena en intereses moratorios establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la COLPENSIONES contaba con 2 meses para resolver la petición de la demandante, por lo tanto, la entidad se constituyó en mora a partir del 05 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual procede el reconocimiento de dichos intereses.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, no obstante, se adicionará un numeral respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que será calculado desde el 15 de febrero de 2014, fecha de fallecimiento del causante, del cual resulta la suma de \$95.240.926.00.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MESADAS	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
15/02/2014	31/12/2014	12,5	616.000	7.700.000
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	11	1.000.000	11.000.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 95.240.926</b>

En igual sentido, ante la omisión de la A quo de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, la Sala adicionará otro numeral en el cual se declararán no probadas las mismas, conforme lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada y adiccionarla –por precisión-, en el sentido de:

- I. **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.
- II. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo resultante de las mesadas adeudadas desde el 15 de febrero de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago; suma que al 31 de octubre de 2022 asciende a \$95.240.926.00.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

- Firma Electrónica -

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

(en permiso)

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66382d1c6e45a59b591b58d76d752d4ce23e21d53dc7eab4544b505ecb7c8364**

Documento generado en 04/11/2022 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>